

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPUBLICA DE EL SALVADOR

DECRETO N° 908

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que el artículo de la Constitución de la República de El Salvador, reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado; en consecuencia, es su obligación asegurar a los habitantes de la República el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social.
- II.- Que la Ley de Desarrollo y Protección Social, emitida mediante Decreto Legislativo N° 647, de fecha 3 de abril de 2014, publicado en el Diario Oficial N° 68, Tomo N° 403, del 9 de ese mismo mes y año, establece en su artículo 30, letra i), como parte del Subsistema de Protección Social Universal, el Programa de Agricultura Familiar, el cual tiene dentro de sus objetivos el desarrollar programas para incrementar el nivel de ingresos netos de las familias rurales, a través del mejoramiento de la competitividad de los negocios rurales y el encadenamiento productivo, siendo la cadena de café uno de los rubros a desarrollar.
- III.- Que el bosque cafetalero en nuestro país tiene una edad avanzada, viéndose altamente afectado por el rebrote de la roya, siendo más sensible a las nuevas cepas del hongo; por lo tanto, es urgente continuar con el desarrollo de esfuerzos para la repoblación, sustitución y ampliación del área cafetalera, con variedades de plantas que posean mayor resistencia a la diversidad del hongo de la roya.
- IV.- Que es necesario asegurar a los productores, la disposición de las plantas de café en el tiempo oportuno para la siembra, con la finalidad de lograr un mejor rendimiento productivo que mejore el crecimiento del sector cafetalero, siendo necesario establecer un procedimiento ad hoc para el logro de dicho fin.
- V.- Que con la finalidad de ampliar la disponibilidad de recursos destinados al sector cafetalero, es necesario exonerar al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), del pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, en la adquisición de plantas de café y otros servicios, insumos agrícolas, y otros servicios; así como también, a la venta efectuada por los viveristas al MAG.
- VI.- Que con el objeto de garantizar la cobertura de beneficiarios con el presupuesto asignado para tal efecto, es necesario solicitar, conforme al artículo 6 del Código Tributario, en relación con el artículo 174 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, la exoneración específica del mencionado impuesto en la adquisición de las plantas de café y servicios de traslado, resguardo, vigilancia y distribución de las plantas adquiridas.
- VII.- Que en virtud de las consideraciones antedichas, se hace necesario emitir Disposiciones Especiales y Transitorias que autoricen la exoneración del pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios; así como se autorice una herramienta legal que permita la adquisición de plantas de café, insumos agrícolas y servicios de traslado, bodegaje y vigilancia de éstos, con un procedimiento distinto al establecido en la Ley de Adquisiciones y

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPUBLICA DE EL SALVADOR

Contrataciones de la Administración Pública, con el objeto de alcanzar la renovación gradual en un mediano plazo del parque cafetalero.

POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Agricultura y Ganadería.

DECRETA las siguientes:

DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS APLICABLES AL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA PARA LA ADQUISICIÓN DE PLANTAS DE CAFÉ A VIVERISTAS, INSUMOS AGRÍCOLAS Y LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS A TRASLADOS, RESGUARDO, VIGILANCIA Y DISTRIBUCIÓN DE ÉSTOS Y LA EXONERACIÓN DEL IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES Y A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, EN DICHAS ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES

Art. 1.- El presente Decreto tiene por objeto facultar al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), para que realice mediante un procedimiento especial que será autorizado mediante Decreto Ejecutivo en el mismo Ramo, la adquisición de plantas de café, insumos agrícolas y contrataciones de servicios de traslado, resguardo, vigilancia y distribución de los bienes adquiridos; utilizando de la manera más eficiente los recursos destinados para el desarrollo del área cafetalera del país, apoyando así también a los pequeños y medianos viveristas.

Art. 2.- Las Disposiciones del presente Decreto serán de carácter especial y transitorio, por lo que, a las adquisiciones y contrataciones antes detalladas, no les serán aplicables las Disposiciones establecidas en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

Art. 3.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, en el ejercicio de sus facultades, deberá elaborar un instructivo que regule los procedimientos especiales para la adquisición de las plantas y las contrataciones en el marco de estas Disposiciones y del Decreto Ejecutivo que a tales efectos sea emitido en el Ramo de Agricultura y Ganadería.

Art. 4.- Exonérase al Ministerio de Agricultura y Ganadería, del pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA), por las adquisiciones y contrataciones que realice, de conformidad al objeto del presente Decreto.

Los proveedores que realicen ventas exentas en virtud de este Decreto, no estarán obligados a aplicar la proporcionalidad del crédito fiscal a que se refiere el artículo 66 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.

Dicha exoneración tendrá aplicación, únicamente en relación a los créditos fiscales que se vinculen con las operaciones reguladas por este Decreto, excluyendo cualquier otra operación que se realice con el MAG o cualquier otra Institución.

Art. 5.- Para los fines que regula el presente Decreto, el MAG deberá emitir un Acuerdo en su Ramo, para formalizar la asignación de fondos, independientemente cual fuere su fuente de financiamiento.

Art. 6.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial y sus efectos durarán hasta el día treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho.

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPUBLICA DE EL SALVADOR

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los trece días del mes de febrero del año dos mil dieciocho.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
PRESIDENTE.

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

DONATO EUGENIO VAQUERANO RIVAS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ,
TERCER VICEPRESIDENTE.

RODRIGO ÁVILA AVILÉS,
CUARTO VICEPRESIDENTE.

SANTIAGO FLORES ALFARO,
QUINTO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO FRANCISCO MATA BENNETT,
PRIMER SECRETARIO.

RENÉ ALFREDO PORTILLO CUADRA,
SEGUNDO SECRETARIO.

FRANCISCO JOSÉ ZABLAH SAFIE,
TERCER SECRETARIO.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,
CUARTO SECRETARIO.

JACKELINE NOEMÍ RIVERA ÁVALOS,
QUINTA SECRETARIA.

SILVIA ESTELA OSTORGA DE ESCOBAR,
SEXTA SECRETARIA.

MANUEL RIGOBERTO SOTO LAZO,
SÉPTIMO SECRETARIO.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,
OCTAVO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los quince días del mes de febrero del año dos mil dieciocho.

PUBLÍQUESE,

Salvador Sánchez Cerén,
Presidente de la República.

Orestes Fredesman Ortiz Andrade,
Ministro de Agricultura y Ganadería.

D. O. N° 33
Tomo N° 418
Fecha: 16 de febrero de 2018

VM/so
04-04-2018